

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la parte demandante arrimó nuevamente contrato de transacción. A Despacho para provea sobre el recurso interpuesto. Medellín, 05 de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal
Demandante:	María Xenia Hincapié Gil
Demandados:	Nicolás Valencia Cardona
Radicado:	05001 31 03 006 2020 00123 00
Int.	511 - Se Niega reposición - tiene notificados por conducta concluyente a los demandados - requiere demandante.

I. Recurso de Reposición.

Se niega reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 26 de abril de 2021, por medio del cual se negó tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, y la terminación del proceso por transacción, por resultar improcedente; por cuanto este Despacho debe pronunciarse de fondo sobre los documentos arrimados por la parte actora, y como se anuncia por el mismo recurrente, se arrimó un supuesto contrato de transacción realizado entre las partes sobre el objeto del proceso, situación fáctica que debía ser analizada conforme lo estipulado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, dado que en tal proveído no se decidió terminar el proceso, y el argumento del impugnante es que no se solicitó la terminación del litigio, entonces esta agencia judicial no encuentra fundamento para reponer lo decidido, pues lo decidido en la providencia ahora recurrida, no es contrario al querer del recurrente.

Tampoco se repone la decisión de no tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, conforme al documento arrimado el 20 de

abril de 2020, pues parece olvidar el recurrente, que el texto por él arrimado, se trata de un documento digital, y no por las personas que integran la parte pasiva; y fue allegado de manera virtual, sin que medie un método por medio del cual se pueda determinar que dicho documento proviene de los demandados, y/o que ellos participaron en su otorgamiento, o consintieron en el contenido del mismo, tal y como se informó en el auto que se recurre.

Es que si bien, en cuanto a los documentos digitales o electrónicos se refiere, se relevó de la presentación personal (presencial) de los mismos, y los documentos se pueden presumir auténticos, se tiene que si debe haber una forma, método o mecanismo obrante en el documento digital, para identificar al iniciador(es) del documento, y/o que permita esclarecer que el (o los) mismo(s) fue(ron) su(s) otorgante(s) y/o consintió(eron) en su contenido.

Situación que solo es posible verificar, en el documento de transacción arrimado el 20 de abril de 2021, frente a la parte demandante, pero no es posible esclarecer frente a la parte demandada (que es interviniente obligatoria en la transacción, o en la manifestación de que se la tenga como notificada por conducta concluyente); pues dicho texto digital provenía del correo del apoderado de la parte demandante, pero carece de una forma o método para determinar, o siquiera presumir, las circunstancias que se refieren como supuestamente indicadas por la parte demandada en dicho documento.

Todo lo anterior, son circunstancias fácticas y jurídicas que impiden que posteriormente se ponga en duda el proceder profesional del que se duele el libelista, y que en caso de haber controversia, se tenga que desvirtuar, no solo la presunción legal, sino además el método o forma por medio del cual se identificó al iniciador del documento, y su consentimiento en el mismo; pues las solicitudes procesales se resuelven conforme a derecho, dando aplicación de las normas, y a las circunstancias fácticas que se presentan y aplican en cada caso en concreto, y no atendiendo simplemente al profesionalismo o no del peticionario, como al parecer pretende el recurrente.

Ahora bien, del nuevo documento de presunta transacción arrimado con el memorial de reposición, este no tiene la facultad de modificar la decisión recurrida, como quiera que la misma se tomó con base en el documento arrimado el 20 de abril de 2021, el cual no contenía la

presentación personal que contiene el arrimado el 30 de abril de 2021; sin perjuicio de que sobre este último se proceda a realizar un nuevo análisis, como se procede a continuación.

II. Sobre la notificación de los demandados.

Toda vez que se arrimó el 30 de abril de 2021, un nuevo documento virtual, consistente en copia digital de un contrato de transacción, en el que se evidencia la presentación personal de las partes, ante las Notarias Sexta (6a) de Pereira – Risaralda, y Primera (1a) de Montería - Córdoba, y dentro de esas partes, por los accionados; documento en el que, en la cláusula quinta, se menciona de manera expresa y clara por los accionados, tener conocimiento del presente proceso, y del auto del 08 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda; se tendrá entonces por notificados a los señores **Nicolás Valencia Cardona, y Nohelia Cardona Ramírez**, identificados con cédula de ciudadanía No. 14.638.922 y 25.153.871 respectivamente, **por conducta concluyente**, del auto del auto del 08 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda, y de todas las providencias dictadas en el presente proceso, desde el día en que se notifique este proveído, según lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordena a la parte demandante, enviar a los señores **Nicolás Valencia Cardona y Nohelia Cardona Ramírez**, la reproducción de la demanda y sus anexos, a los correos electrónicos enunciados en el escrito de transacción, informando que los medios de defensa de que deseen hacer uso, deberán hacerlo a través del correo electrónico institucional de este juzgado, a saber: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allegará constancia de ello.

El término de traslado de (20) días para contestar la demanda, y ejercer los medios de defensa que los demandados estimen pertinentes, comenzará a correr transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por la parte accionante a los accionados; lo cual, se recuerda, la parte actora deberá acreditar en el plenario.

III. Sobre el convenio de transacción.

Dado que según el documento arrimado, la terminación del presente proceso estaría condicionada al cumplimiento de unas obligaciones, y al acaecimiento de una fecha futura, lo cual no cumple con lo presupuestado en el artículo 312 del Código General del Proceso, este despacho no accederá a la terminación anormal del proceso por transacción, por no cumplirse en dicho convenio aportado con lo estipulado en la norma en cita, y con la normatividad sustancial civil que regula ese tipo de contrato de transacción; máxime que el apoderado demandante aclara, que el contrato solo es arrimado para efectos de tener en cuenta lo allí indicado sobre el conocimiento del proceso (y del auto admisorio) por los accionados, para efectos de su notificación por conducta concluyente, y no para solicitar la terminación del proceso.

Igualmente, se le pone de presente al togado, que el otrogamiento de la presunta transacción, que no se acepta por lo antes expuesto, NO genera la suspensión del proceso, porque dicho convenio no cumple con las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. para la suspensión del proceso por mutuo acuerdo; y porque la sola espera del cumplimiento de las presuntas obligaciones estipuladas en dicho acuerdo, no es una causal de suspensión procesal consagrada en dicho estatuto procedimental, por lo que el mismo seguirá su curso normal.

El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 07/05/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 067.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**